



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintitrés de julio de dos mil veintiuno

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>Providencia</b> | Auto interlocutorio                 |
| <b>Proceso</b>     | Declarativo Especial Divisorio      |
| <b>Demandante</b>  | Nilsa Díaz Márquez y otros          |
| <b>Demandado</b>   | Gilberto Rodríguez Martínez y otros |
| <b>Radicado</b>    | 05837-31-03-001-2021-00081-00       |
| <b>Decisión</b>    | Rechaza demanda – Ordena archivo    |

Por auto del 2 de julio del año en curso se inadmitió la presente demanda Declarativa Divisoria<sup>1</sup>, al advertir por el despacho falencias que constituyen requisitos formales del trámite que se pretende promover. Dentro del término otorgado para subsanar el apoderado de la parte demandante allega escrito y anexos con el que pretende cumplir lo anotado por esta agencia judicial (C.G.P. 90)<sup>2</sup>.

Una vez estudiado el escrito de subsanación, se evidencia que, de los seis requerimientos hechos a la parte demandante, ésta cumple de manera total con el requisito segundo, tercero, cuarto y quinto del auto inadmisorio. Pues aclara cuales son los bienes objeto de división, aporta los certificados de tradición y libertad de los mismos y allega en archivo legible, completo y ordenado la escritura pública 472 del 23 de diciembre de 1997 de la Notaria Única de Arboletes que da cuenta del número de copropietarios.

Del requerimiento primero se advierte un cumplimiento parcial, pues a pesar de hacer una relación de los comuneros en la que los identifica en su mayoría con nombre y cédula, no identifica en su totalidad el extremo pasivo de la litis.

Por último, se incumple el sexto requerimiento dado que la corrección que se anexa no satisface la exigencia que consagra el inciso final del Art. 404 del CGP. El dictamen pericial es un requisito específico del asunto y éste no permite definir los términos bajo

---

<sup>1</sup> 12InadmiteDivisorio

<sup>2</sup> 13SubsanacionDemanda

los cuales cada comunero determinaría su derecho. Lo anterior, es argumento suficiente para rechazar la demanda.

En consecuencia, se procede a su rechazo sin devolución de anexos, toda vez que el expediente se originó electrónicamente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

**RESUELVE:**

**Primero.- RECHAZAR** la demanda Declarativa Divisoria, promovida por NILSON DÍAZ MÁRQUEZ, OSWALDO MIGUEL CADAVID DÍAZ, NILDA ROSA BERRIO JIMÉNEZ, GUSTAVO MATEO DÍAZ BEDOYA, JULIO CÉSAR BERRIO JIMÉNEZ, NELLY LUZ GALEANO BERRIO, ALBERTO MONTERROSA CANDO, LEDIS MARGOT JARABA BARRERA y NÉSTOR ANDRÉS CAVADIA DÍAZ, en contra de GILBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, EVITA DE LA CRUZ QUINTANA MORENO, NIDIER DÍAZ PÉREZ, NELSI MARÍA HERRERA CANSINO y demás copropietarios por expuesto en la providencia.

**Segundo.- ORDENAR** el archivo del proceso, una vez ejecutoriada la decisión.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2021-00086-00](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/05837-31-03-001-2021-00086-00)

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf2503bf2749daf258ddb87299a9f04ec46aa835cd07b4e130011d21f8841500**

Documento generado en 23/07/2021 03:23:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 66 DEL 23 DE JULIO  
DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA MORENO CUESTA  
SECRETARIA